

## PRESENTACIÓN

### GUASTINI Y LOS TEMAS CONSTITUCIONALES

Riccardo Guastini es un autor que ya no necesita presentación en México. Desde 1997 se han traducido y publicado varios de sus trabajos más importantes en diversas revistas mexicanas. En 1999 el Instituto de Investigaciones Jurídicas publicó sus *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cuya buena aceptación entre los lectores nacionales provocó que al año siguiente se hiciera una segunda edición aumentada.<sup>1</sup>

En esta ocasión se publican bajo el título de *Estudios de teoría constitucional* una serie de trabajos que demuestran la vocación no solamente especulativa de Guastini, sino también su talento de jurista atento a lo que sucede a su alrededor.<sup>2</sup> Los artículos que siguen se refieren a una gama bastante amplia de temas de derecho constitucional, escritos a partir de la teoría analítica del derecho y con la especial “forma de ver” que aplica Guastini a los materiales jurídicos.

La metodología de Guastini se ubica, como se acaba de mencionar, dentro de las coordenadas de la filosofía analítica italiana que surge a partir de 1950 con los trabajos pioneros de Norberto Bobbio y Uberto Scarpelli.<sup>3</sup> Los analíticos entienden que la ho-

1 Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

2 De Guastini se puede decir lo mismo que él ha escrito de Giovanni Tarello: Guastini ha sido siempre filósofo del derecho. No obstante, Guastini, a diferencia de la mayor parte de sus colegas de disciplina, es un filósofo del derecho comprensible para los juristas, útil para los juristas, leído por los juristas y lector de juristas. La frase en Guastini, R., *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. de Jordi Ferrer, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 46.

nestidad y la claridad del intelecto se producen gracias a la honestidad y claridad del discurso: el buen uso del lenguaje y el correcto empleo de las categorías es un componente esencial de dicha escuela.<sup>4</sup> Los trabajos de Guastini, siguiendo también las huellas de su maestro Giovanni Tarello, sin duda que hacen honor a esa premisa.

La exposición de Guastini va desbrozando los conceptos, clarificando las perspectivas, analizando los usos lingüísticos de los legisladores y de los teóricos, ubicando las notas comunes, reagrupando las diferencias, etcétera. Lo que queda al final es un excelente cuadro de las principales categorías de la teoría del derecho y, por lo que respecta al contenido del presente libro, de los temas centrales del derecho constitucional contemporáneo. Quizá la mejor forma de describir el método de Guastini sea el título de un libro suyo recientemente traducido al castellano: *Distinguiendo*.

En las páginas que siguen se pueden encontrar reflexiones acerca del concepto de Constitución, de las relaciones entre las normas constitucionales y las leyes ordinarias, sobre las fuentes del derecho y las normas sobre la producción jurídica, los derechos fundamentales y sus garantías, la reforma constitucional y la rigidez de las cartas fundamentales, los principios jurídicos y la actividad judicial, el principio de legalidad, las costumbres

3 El “manifiesto programático” de la escuela analítica italiana es el conocido trabajo de Norberto Bobbio, “Ciencia del derecho y análisis del lenguaje”, publicado en 1950 en la *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (hay traducción al castellano en Bobbio, N., *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Alfonso Ruiz Miguel, 2a. ed., Madrid, Debate, 1990). Sobre el punto, Ferrajoli, Luigi, “Filosofia analitica del diritto e dimensione pragmatica della scienza giuridica”, *Scritti per Uberto Scarpelli*, Milán, Giuffré, 1997, pp. 353 y ss.; *Id.*, *La cultura giuridica nell’Italia del Novecento*, 2a. ed., Roma-Bari, Laterza, 1999, pp. 83 y ss. Guastini ha analizado el “estilo analítico” de Bobbio en su trabajo “Bobbio, o de la distinción”, en Guastini, R., *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, cit., nota 2, pp. 58 y ss.; dentro del mismo libro conviene también revisar el ensayo “Los juristas a la búsqueda de la ciencia”, pp. 263 y ss. El interés de Guastini por la obra de Bobbio se remonta, al menos, a mediados de la década de los setenta, cuando publica tres ensayos referidos a la obra del filósofo turinés como teórico del derecho: “Norberto Bobbio: analisi del linguaggio e teoria formale del diritto (I) 1949-1960”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1978, VIII, 1, pp. 293-356; “Norberto Bobbio teórico del derecho (II) 1961-1965”, *ibidem*, 1979, IX, 2, pp. 523-544; “Norberto Bobbio teórico del derecho (III) 1966-1980”, *ibidem*, 1980, X, 2, pp. 483-508.

4 Ferrajoli, *La cultura giuridica...*, cit., nota 3, p. 89.

constitucionales, las peculiaridades de la interpretación constitucional, etcétera.

Como sería muy difícil detenerse en todos y cada uno de estos puntos, voy a concentrarme solamente en tres de ellos, que me parece que pueden ser de gran interés para la situación constitucional que se está viviendo actualmente en México: 1) el primero tiene que ver con el concepto de Constitución y, concretamente, con el papel que se espera cumpla un texto constitucional dentro de un Estado democrático; 2) el segundo punto se refiere a la relación entre Constitución y leyes ordinarias, y 3) el tercero tratará de los derechos fundamentales y sus garantías.

## 1. *La Constitución y sus conceptos*

El primero de los ensayos de este volumen se dedica a estudiar los principales conceptos de Constitución. Guastini identifica y analiza cuatro conceptos:<sup>5</sup> el primero, utilizado por la filosofía política, concibe la Constitución como un límite al poder político. Este concepto proviene del conocido artículo 16 de la Declaración francesa de derechos de 1789. Aunque ha caído en desuso, algunas expresiones de uso común en la teoría constitucional lo siguen presuponiendo, explica nuestro autor. Tal es el caso de los términos “constitucionalismo”, “Estado constitucional” y “gobierno constitucional”. Este concepto de Constitución conlleva una importante carga emotiva, derivada de los valores que la ideología liberal asocia a la división de poderes y a la garantía de los derechos.

El segundo de los conceptos de Constitución, utilizado sobre todo en la teoría del derecho, es el que la entiende como un con-

5 Una exposición distinta de los conceptos de Constitución, aunque cercana metodológicamente a la propuesta por Guastini, se encuentra en Comanducci, Paolo, “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 123-154. En ese mismo ensayo Comanducci analiza el tema de la “especificidad” de la interpretación constitucional a partir, entre otros, del ensayo de Guastini: “¿Peculiaridades de la interpretación constitucional?”, incluido en el presente volumen, *infra*, pp. 255 y ss.

junto de “normas fundamentales”. Guastini explica que aunque el carácter de fundamentalidad de las normas constitucionales es algo opinable, habría tres clases generales de normas que en cualquier ordenamiento se podrían considerar como fundamentales: *a*) las que determinan la “forma de Estado” (referidas a los distintos modos en que son organizadas las recíprocas relaciones entre los llamados elementos constitutivos del Estado: pueblo, gobierno y territorio); *b*) las que determinan la “forma de gobierno” (referidas al modo en que se organizan las relaciones recíprocas entre los órganos constitucionales: Parlamento, gobierno, jefe de Estado, poder judicial), y *c*) las que regulan la producción jurídica.<sup>6</sup> Este segundo concepto de Constitución, a diferencia del primero, se presenta como políticamente neutro, ya que permite identificar a un texto normativo como Constitución con independencia de su contenido político.

El tercer concepto de Constitución se refiere simplemente a un documento normativo que tiene ese nombre. Desde luego, también se trata de un concepto políticamente neutro, en el sentido de que el uso del término “Constitución” adscrito a un determinado conjunto de normas no nos dice nada acerca del contenido de esas normas. Este concepto sirve sobre todo para identificar el peculiar papel de los documentos constitucionales dentro de los ordenamientos jurídicos modernos: así como en dichos ordenamientos hay varias leyes, tratados y reglamentos hay un, y sólo un, texto que se llama Constitución.

De este último punto deriva el cuarto concepto de Constitución: el documento normativo que se denomina Constitución, además de su nombre particular, tiene un régimen jurídico especial. Expresión de ese régimen jurídico son tanto la forma en que los preceptos constitucionales pueden ser modificados (en un sistema de Constitución rígida, se entiende), como la posición —suprema, por encima de cualquier otra fuente— del texto constitucional dentro del ordenamiento.<sup>7</sup>

6 Sobre este último tipo de normas ver el ensayo “En torno a las normas sobre la producción jurídica”, *infra*, pp. 85 y ss.

7 Algunas de las consecuencias de la supremacía constitucional son examinadas por el autor en el ensayo sobre “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico:

Pues bien, en México se pueden extraer importantes lecciones de estos conceptos de Constitución que analiza Guastini. En primer lugar porque, de acuerdo con el primero de ellos, un texto constitucional debe prever una *efectiva* división de poderes, así como el aseguramiento —“la garantía”, se suele decir— de los derechos fundamentales. Si no contiene esos dos requisitos un Estado no puede ser considerado “Estado constitucional”, en la medida en que no estaría dotado de una Constitución y no regiría en su interior un “régimen constitucional”. Bien empleado, este concepto hubiera servido, desde hace tiempo, para poner en evidencia el carácter autoritario del sistema político (pero también jurídico) mexicano y para negarle la legitimación que se quiso encontrar —y encontró, mediante la valiosa colaboración de no pocos constitucionalistas<sup>8</sup> en el texto constitucional de 1917. También hubiera servido para señalar cómo, en la práctica, el Estado mexicano o, mejor dicho, sus autoridades, no estuvieron, ni seguramente están todavía hoy, limitadas del todo por el texto constitucional: en términos generales, la Constitución no ha funcionado en México como límite al poder político, con excepción del límite temporal del periodo presidencial que siempre se ha respetado. Del mismo modo, la Constitución mexicana no ha podido asegurar o garantizar adecuadamente —ni siquiera en el nivel normativo— los derechos fundamentales.

El segundo concepto de Constitución puede servir en México para entender que la Constitución debe de contener las “normas fundamentales” del sistema jurídico.... pero sólo tales normas y no el resto de contenidos normativos —por llamarles de algún modo— que las distintas reformas le han ido agregando al texto de 1917, el cual ha quedado con una amplitud, complejidad y superficialidad impropias de una Constitución, por no mencionar sus abundantes pasajes simplemente retóricos o demagógicos.

el caso italiano” (*infra* pp. 153 y ss.). El estudio de la rigidez constitucional y de las formas de modificar un texto constitucional es abordado en el trabajo sobre “Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano” (*infra*, pp. 185 y ss.).

8 Ver Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, M. A. Porrua, 2001.

El cuarto concepto de Constitución que analiza Guastini también tiene una utilidad evidente en México. Particularmente para enfatizar la necesidad de que el texto constitucional tenga, en efecto, un régimen jurídico diferente del que se establece para las demás fuentes del derecho. En concreto, dicho concepto sirve para reforzar la necesidad de hacer de la Constitución un texto rígido, que no pueda ser modificado con la misma facilidad con la que se reforman las leyes;<sup>9</sup> por otro lado, si se trata de que —como parte de ese régimen jurídico diferenciado— la Constitución sea suprema con respecto al resto de normas del ordenamiento, entonces hay que disponer los mecanismos necesarios para hacer valer esa supremacía en los hechos, pues de otra manera la supremacía se queda como un elemento simplemente retórico, que es lo que de hecho sucede en buena medida en México.

La supremacía constitucional se pone en entredicho, por ejemplo, con la existencia de disposiciones como la contenida en la fracción II del artículo 107 de la propia carta fundamental, que reconoce solamente efectos *inter partes* a las sentencias de amparo que pronuncien la inconstitucionalidad de normas generales, o con las limitaciones a la legitimación activa que establece el artículo 105 constitucional para las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En este punto conviene pasar al tema siguiente: la relación entre la Constitución y la legislación ordinaria.

## 2. *Constitución y leyes*

En el segundo de los ensayos que se contienen en este libro, Guastini analiza los límites que la Constitución puede imponer a la legislación. Se trata de un artículo breve, pero lleno de ideas y sugerencias muy útiles para México. Veamos.

<sup>9</sup> En sus 84 años de vida la Constitución mexicana ha tenido más de 600 modificaciones. Muchas más que cualquier otra ley del ordenamiento jurídico nacional. La lista de las mismas puede consultarse en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, t. V, pp. 229-255.

Luego de examinar la forma que pueden tomar los límites constitucionales a las leyes, Guastini concluye que pueden existir siete tipos de consecuencias derivadas de dichos límites, que se corresponden con otras tantas causas de invalidez de las leyes. Dos de esas consecuencias son de tipo formal (“una ley es inválida cuando ha sido aprobada por un procedimiento diverso del establecido por la Constitución”; “una ley es inválida cuando viola las normas procedimentales establecidas por fuentes no constitucionales a las que la Constitución reenvía”)<sup>10</sup> y cinco obedecen a razones materiales o sustanciales (“una ley es inválida cuando regula una materia que la Constitución reserva a otra fuente”;<sup>11</sup> “una ley es inválida cuando regula una materia que está reservada a la ley misma, pero lo hace de forma incompleta, autorizando a otra fuente a regularla”;<sup>12</sup> “una ley es inválida cuando viola una prohibición constitucional”; “una ley es inválida cuando contradice la Constitución, es decir, cuando regula un supuesto de hecho ya regulado por la Constitución de forma incompatible con lo dispuesto por ella”; “una ley es inválida cuando contradice normas, no constitucionales, a las que la Constitución reenvía”).

Más adelante, Guastini analiza brevemente —y critica con razón— un principio omnipresente en la jurisprudencia de casi todos los tribunales constitucionales,<sup>13</sup> pero nunca aplicado —ni

10 En México, este último supuesto se podría dar, por ejemplo, si durante el procedimiento legislativo se violaran las disposiciones procedimentales que se recogen en la Ley Orgánica del Congreso o en su reglamento; cabe recordar que el artículo 70 de la Constitución mexicana dispone que será esa ley la que se encargue de regular la “funcionamiento internos” de las cámaras legislativas.

11 En México este supuesto se puede dar en el caso en que una ley federal regule una materia que la Constitución dispone que es competencia de las legislaturas locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

12 Este supuesto se produce con relativa frecuencia en México, sobre todo como consecuencia de una lectura errónea del principio de legalidad y de un peor entendimiento de los alcances de la “reserva de ley”; la Constitución contiene diversas “reservas de ley”, por ejemplo, en materia penal (artículo 14), en materia tributaria (artículo 31, fracción IV) o en materia de organización de la administración pública federal (artículo 90). Sobre este punto es especialmente importante revisar el trabajo de Guastini “El principio de legalidad”, *infra*, pp. 117 y ss.

13 Al grado de que, como afirma Luis Prieto, la razonabilidad “podría ser el lema de la justicia constitucional tanto en su tarea de control de la ley como de protección de

seguramente conocido— por la Suprema Corte de Justicia de México: el principio de “razonabilidad”. Se trata de un principio construido jurisprudencialmente a partir de la interpretación de las disposiciones constitucionales que recogen el principio de igualdad.

Aunque, como se encarga de poner de manifiesto Guastini, la razonabilidad puede ser “un instrumento muy potente, en las manos de los tribunales constitucionales, para revisar discrecionalmente las decisiones discretionarias del legislador”, también es verdad que puede resultar una forma importante de limitar las decisiones legislativas que afecten al principio de igualdad, o por lo menos, puede funcionar como un mecanismo para mantener alerta al legislador acerca de la forma en que puede regular, o dejar de hacerlo, ciertos supuestos de hecho.

En cualquier caso, importa en este momento destacar que en México la Constitución no recoge un principio de igualdad al modo en que lo hacen, por ejemplo, el artículo 3º. de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 14 de la Constitución española de 1978. Sin embargo, el principio de igualdad se encuentra presente en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que podrían servir para que la jurisdicción constitucional mexicana empezara a darse cuenta de las posibilidades que residen en dicho principio.

En otro apartado de su ensayo, Guastini analiza lo que sucede con las “leyes viejas” cuando entra en vigor una “Constitución nueva”. Señala que una Constitución nueva no implica la abrogación de todas las leyes promulgadas bajo la anterior Constitución, sino que se da una especie de “recepción tácita”. Pero esta recepción tácita tiene una limitación de carácter sustancial: las leyes viejas no pueden integrarse en el nuevo ordenamiento si contradicen cualquier norma de la nueva Constitución o si violan una prohibición dirigida al legislador. Dicha limita-

los derechos fundamentales”, *Constitucionalismo y positivismo*, 2a. ed., México, Fontamara, 1999, p. 38.

ción se puede derivar tanto del carácter de *lex superior* como del de *lex posterior* de la nueva Constitución.<sup>14</sup>

El análisis de la relación entre “leyes viejas” y “Constitución nueva” puede ser muy importante en México si algún día se llega a expedir una nueva Constitución, como lo han propuesto, desde hace años, una parte de la doctrina jurídica nacional y algunos partidos políticos.<sup>15</sup>

### 3. *Los derechos fundamentales y sus garantías*

Un tercer punto, de entre los múltiples aspectos interesantes y que valdría la pena comentar de los ensayos de Guastini, es el que se refiere a los derechos y a sus garantías. Particularmente, me interesa subrayar el punto de vista expuesto por el autor en el trabajo titulado “Derechos: una contribución analítica” acerca de la correspondencia necesaria entre la existencia de un derecho y la existencia de su correspondiente garantía o medio de tutela.

14 Los efectos de aplicar uno u otro criterio son, evidentemente, distintos, ya que bajo la óptica del principio de *lex posterior* la norma precedente estaría “derogada”; una norma derogada puede ser declarada o reconocida como tal por cualquier juez, si bien con efectos *inter partes*. Por otro lado, al aplicar el principio de *lex superior*, la norma precedente se consideraría inválida, pero la invalidez de una ley —normalmente— no puede ser declarada por cualquier juez sino solamente por el tribunal constitucional, aunque con efectos *erga omnes*. Parte de esta problemática se encuentra analizada en Gascón, Marina, “La derogación”, en Carbonell, Miguel y Pedroza, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 225-242, con ulteriores indicaciones bibliográficas. El propio Guastini ha dedicado varios de sus trabajos al estudio de la derogación y de la invalidez; entre ellos, “Invalidity”, *Ratio Iuris*, vol. 7, núm. 2, mayo de 1994; “In tema di abrogazione”, en Luzzati, Claudio (coord.), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analitico*, Milán, Giuffré, 1987, así como varios capítulos de su libro *Teoria e dogmatica delle fonti*, Milán, Giuffré, 1998.

15 Por ejemplo, Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994; *Id.*, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996; *Id.*, “Hacia una Constitución normativa”, *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 93 y ss.; González Oropeza, Manuel, “Una nueva Constitución para México”, *El significado actual de la Constitución*, cit., pp. 309 y ss.; Meyer, Lorenzo, *Fin de régimen y democracia incipiente. México hacia el siglo XXI*, México, Océano, 1998, pp. 39-44, entre otros. Un resumen de todo el debate se encuentra en varios autores, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000 (reimpresión).

Para nuestro autor, son “verdaderos derechos” aquellos que responden conjuntamente a tres condiciones: *a)* son susceptibles de tutela jurisdiccional; *b)* pueden ser ejercidos o reivindicados frente a un sujeto determinado, y *c)* su contenido está constituido por una obligación de conducta no menos determinada que el sujeto en cuestión. Son derechos “sobre el papel” o “derechos ficción” todos aquellos que no responden al menos a una de estas condiciones. Más adelante, Guastini pone como ejemplo de “derechos ficticios” a los derechos sociales; tales derechos, de acuerdo con nuestro autor, no son justiciables y “en realidad no confieren ningún ‘verdadero’ derecho” ya que no se puede ubicar con precisión a ninguna contraparte a la cual poder exigírselos.

Guastini acierta plenamente al señalar el carácter ambiguo de los derechos sociales y la necesidad de intervención legislativa para hacerlos aplicables y, bajo determinadas circunstancias, justiciables. Pero creo que al hacer depender el carácter de “verdaderos derechos” de la existencia de una contraparte precisa o de la posibilidad de acudir ante un juez para hacerlos valer está rebajando la normatividad de la Constitución y viendo solamente una parte del problema.

Frente a la visión de Guastini, Luigi Ferrajoli afirma la independencia conceptual de la existencia de un derecho y de la existencia de sus correspondientes garantías.<sup>16</sup> Para Ferrajoli,

...es claro que si confundimos derechos y garantías resultarán descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, es decir, la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, reducidas una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes.<sup>17</sup>

16 Dicha independencia había sido advertida, desde hace años aunque sin extraer todas las consecuencias que explicitó Ferrajoli, por Laporta, en su obra “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, Madrid, núm. 4, 1987, pp. 23-46.

17 Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, p. 59. Guas-

De acuerdo con Ferrajoli, ante la falta de una norma que señale a un obligado en concreto a satisfacer un derecho, o frente a la falta de un medio de acción que permita exigir el incumplimiento de esa obligación, en realidad no nos encontraríamos frente a un “no-derecho” (o “derecho ficticio”), sino frente a dos tipos de lagunas. Frente a *lagunas primarias* en el caso en que una norma no señalara a un sujeto como obligado a realizar la conducta tendente a la satisfacción de un derecho; o frente a *lagunas secundarias* en el caso de no existir los mecanismos que invaliden o sancionen la violación de esa obligación.<sup>18</sup>

Además de lo anterior, es importante resaltar que las vías de tipo jurisdiccional no son las únicas para defender los derechos fundamentales. En las democracias pluralistas del presente son varios los caminos que recoge el ordenamiento para hacer valer los derechos: unos jurisdiccionales, otros de carácter político-de-liberativo y otros, en fin, simplemente sociales en sentido amplio.<sup>19</sup> El propio Guastini reconoce que la garantía jurisdiccional es la típica, pero no la única: operan como garantías de los derechos, afirma, “todas las técnicas de organización constitucional que se pueden reconducir a la separación de poderes y, por eso mismo, a la creación de contrapoderes”.

tini y Ferrajoli han protagonizado, entre otros teóricos y filósofos del derecho italiano, varias de las discusiones más importantes de los últimos años en torno a la cuestión de los derechos fundamentales; véase por ejemplo el trabajo de Guastini, “Tres problemas para Luigi Ferrajoli” y las distintas intervenciones y réplicas del propio Ferrajoli en la obra colectiva *Teoría de los derechos fundamentales. Discutiendo con Luigi Ferrajoli*, ed. de Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo, Madrid, Trotta, 2001.

18 Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *cit.*, nota 17, pp. 61 y 62. Las críticas a la postura de Ferrajoli se encuentran en *Teoría de los derechos fundamentales*, *cit.*, nota 17.

19 Los distintos tipos de garantías de los derechos son estudiados por Pisarello, Gerardo, “Del Estado social tradicional al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales”, *Isonomía*, México, núm. 15, octubre de 2001 (en prensa); del mismo autor puede verse el trabajo “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre derecho y política”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. En este último libro conviene también revisar, sobre el tema, el ensayo de Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”.

Me parece que la preocupación que subyace a los (aparentemente) distintos puntos de vista de Guastini y de Ferrajoli es la misma: la de hacer efectivos los derechos en la práctica y, sobre todo, la de “deslegitimar” el discurso que pretende tener por consagrados derechos de todo tipo (pero sobre todo sociales, económicos y culturales) con la simple incorporación a las cartas constitucionales de una serie de postulados retóricos o de buenos deseos, carentes en ambos casos de cualquier tipo de garantía dentro del propio texto constitucional. Y esta es una lección importante para el constitucionalismo mexicano, que tanto a nivel de su práctica política como dentro de la reflexión teórica, ha olvidado que los derechos deben establecerse para ser respetados y llevados a la práctica, no para decorar los repertorios legislativos o para adornar los discursos presidenciales.<sup>20</sup>

#### 4. *Conclusión*

Como podrá observar el lector, el libro de Guastini contiene innumerables aportaciones a la teoría constitucional contemporánea. A la claridad de su exposición y dominio del lenguaje, el autor suma un inmenso dominio de las teorías constitucionales del presente. Todo ello hace de este libro una obra imprescindible.

La realización de esta compilación de textos ha sido posible gracias a diversas personas. En primer término gracias a la generosidad e interés del propio autor. También gracias a la participación de los distintos traductores que, en su momento, acometieron la tarea de poner al castellano los ensayos que la integran: María Bono, Perfecto Andrés, José María Lujambio, Andrea Greppi y el autor de estas líneas. Ayudaron de distintas formas y revisaron varias de las traducciones Manuel Ferrer y Karla Pérez Portilla.

20 Sobre este punto, Cossío, *Cambio social y cambio jurídico*, cit., nota 8; así como Cruz Parcerio, Juan Antonio, “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”, en Carbonell, Miguel et al. (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, cit., nota 19.

El hecho de que esta obra aparezca conjuntamente publicada por la UNAM y por la prestigiosa editorial Fontamara se debe a una más de las felices iniciativas de Rodolfo Vázquez, gracias a cuyos esfuerzos México se ha reposicionado en los últimos años como un país de referencia —al menos editorialmente— dentro de la filosofía y la teoría del derecho.

Como complemento de estas breves líneas de presentación, se añade a continuación una breve selección de la amplia bibliografía de Riccardo Guastini, que puede servir para profundizar en el conocimiento de la obra de este importante autor.

### *5. Bibliografía seleccionada de Riccardo Guastini*

*Dalle fonti alle norme*, 2a. ed., Turín, Giappichelli, 1992.

*Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. de Jordi Ferrer, Barcelona, Gedisa, 1999.

“El derecho como superestructura: ¿en qué sentido?”, *Crítica jurídica*, México, núm. 10, 1992.

*El léxico jurídico del Marx feuerbachiano (La filosofía política de la alienación)*, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

*El léxico jurídico del Marx liberal*, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1984.

*Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gas-cón y Miguel Carbonell, 2a. ed., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

“I fondamenti teorici e filosofici del garantismo”, en GIANFOR-MAGGIO, Letizia (ed.), *Le ragioni del garantismo. Discutendo con Luigi Ferrajoli*, Turín, Giappichelli, 1993.

*Il giudice e la legge. Lezioni di diritto costituzionale*, Turín, Giappichelli, 1995.

“Kelsen y Marx”, en CORREAS, Óscar (ed.), *El otro Kelsen*, México, UNAM, 1989.

*Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Trattato di diritto privato, a cargo de Giovanni Iudica y Paolo Zatti, Milán, Giuffré, 1993.

“Legal Language and Facts”, *The Encyclopedia of Language and Linguistics*, Oxford-Nueva-York-Seúl-Tokio, Pergamon Press, 1994, vol. IV.

*Lezioni di teoria analitica del diritto*, Turín, Giappichelli, 1982.

*Lezioni sul linguaggio giuridico*, Turín, Giappichelli, 1985.

“Normas supremas”, *Doxa*, núms. 17-18, 1996.

*Produzione e applicazione del diritto. Lezioni sulle Preleggi*, Turín, Giappichelli, 1987.

“Produzione di norme a mezzo di norme”, *Informatica e diritto*, 11, 1985.

“Questioni di tecnica legislativa”, *Le Regioni*, 13, 1985.

*Quindici lezioni di diritto costituzionale*, 2a. ed., Turín, Giappichelli, 1992.

“Redazione e interpretazione dei documenti normativi”, en BARTOLE, Sergio (ed.), *Lezioni di tecnica legislativa*, Padova, Pubblicazioni dell’Isaprel, 2, CEDAM, 1988.

“Six Concepts of ‘Constitutive Rule’”, en ECKHOFF, T. et al. (eds.), *Vernunft und Erfahrung im Rechtsdenken der Gegenwart, Rechtstheorie*, Beiheft 10, Berlín, Duncker & Humblot, 1986.

*Teoria e dogmatica delle fonti*, Trattato di Diritto civile e commerciale, diretto da Luigi Mengoni, Milán, Giuffré, 1998.

GUASTINI, Riccardo (ed.), *La democrazia vanificata. Stato autoritario e movimenti di opposizione*, Milán, Ottaviano, 1979.

—, *Marxismo e teorie del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1980.

—, *Problemi di teoria del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1980.

—, *La regola del caso. Materiali sul ragionamento giuridico*, Padova, CEDAM, 1995.

BESSONE, Mario y GUASTINI, Riccardo (eds.), *Materiali per un corso di analisi della giurisprudenza*, Padova, CEDAM, 1994.

CASTIGNONE, Silvana y GUASTINI, Riccardo (eds.), *Realismo giuridico e analisi del linguaggio (Testi di Karl Olivecrona e Alf Ross)*, Génova, ECIG, 1989.

— et al., *Introduzione teorica allo studio del diritto. Lezioni*, Génova, ECIG, 1978 (hay varias ediciones posteriores).

COMANDUCCI, Paolo y GUASTINI, Riccardo (eds.), *L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti*, Turín, Giappichelli, 1987, vol. I.

—, *L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti*, Turín, Giappichelli, vol. II, 1989.

—, *Struttura e dinamica dei sistemi giuridici*, Turín, Giappichelli, 1996.

Miguel CARBONELL\*

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.